

DESPACHO: Santander Cauca, Mayo 10 de 2022.- -00, a fin de que resuelva sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 26 de Abril de de 2022.-Provea. -

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario. -

PROCESO CIVIL VERBAL DE SIMULACIÓN No.. Rad: 2021-00001-00

Dte. LIDYA LUCERO LEÓN SARRIA
Ddo. INVESTMENT VILLAGE RICH GOLD SAS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao ©, mayo doce (12) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL No. 34.

Procede el Despacho en esta oportunidad conforme lo reglado en el artículo 318 y 319 del CGP., a resolver sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, en el presente proceso VERBAL CIVIL DE SIMULACIÓN de la referencia, contra el auto del 26 de abril último, mediante el cual, por segunda vez se inadmitió la solicitud de reforma a la demanda promovida por el apoderado judicial de la demandante LYDIA LUCERO LEÓN CHARRIA.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Inicialmente este Despacho Judicial mediante providencia calendada el 11 de marzo de 2022, dispuso DENEGAR la reforma a la demanda presentada en su momento por la parte actora, en razón a que la solicitud no fue subsanada de los defectos formales que le fueron señalados por el Despacho en auto precedente, determinación que no fue recurrida en la oportunidad legal por la demandante. 

Nuevamente el pasado 31 de marzo del año en curso, la parte actora por conducto de su apoderado radica REFORMA A LA DEMANDA, solicitud que fue nuevamente INADMITIDA por el Despacho por adolecer defectos formales que le fueron señalados a la parte interesada con auto del 26 de abril de 2022.-

Mediante memorial allegado a la actuación el 29 de Abril de 2022, el Dr. DIEGO LUIS LOBOA GÓMEZ, en su calidad de apoderado de la parte demandada del proceso, presenta RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto que inadmitió por segunda vez la reforma a la demanda, aduciendo que

en los términos de los artículos 90 y 93 del CGP, la reforma a la demanda solo procede por una sola vez, y en el presente caso, tal etapa la precluyó a la parte actora cuando le fue rechazada la primera solicitud en tal sentido por el Despacho en providencia del 11 de Marzo del año en curso, por no haber subsanado el escrito inicial de reforma, máxime si se tiene en cuenta que dicho auto no fue recurrido por el apoderado demandante.-

Finalmente se aduce por el recurrente que el artículo 93 del CGP, por ser de carácter procesal es norma de orden público y de obligatorio cumplimiento, de ahí que la reforma a la demanda solo es viable por una sola vez dentro del trámite civil, siendo entonces totalmente improcedente el trámite de una nueva solicitud de reforma a la demanda, por tanto se solicita, se **REPONGA PARA REVOCAR** el auto recurrido y se proceda a ordenar el rechazo de la segunda solicitud de reforma a la demanda impetrada.- Se reafirma la revocatoria en providencia judicial del Tribunal Superior de Pereira.-

Dentro del término del traslado del recurso de reposición, el apoderado judicial de la parte demandante Dr. OSCAR IVAN MONTOYA ESCARRIA, se pronunció alegando en lo pertinente lo siguiente:

- Que el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, al abordar el estudio de los artículos 90 y 93 del CGP., ha dejado sentado que la inadmisión de la demanda y de la reforma a la demanda son temas idénticos y como tal el rechazo de la demanda por no subsanación es una sanción por no haber dado cumplimiento a lo dispuesto por el Juez, dentro del término de cinco días, que implica la devolución de la anexos y la acción y la pérdida de tiempo y esfuerzo, pero como esa decisión no genera efectos de cosa juzgada el proceso se puede iniciar nuevamente.
- Bajo estos parámetros estima el memorialista que al haberse rechazado la reforma a la demanda inicialmente presentada por no haber sido subsanada, en nada impide que dicha solicitud puede intentarse nuevamente, pues el Juez nunca se ha pronunciado de fondo sobre los parámetros de la reforma invocada, por tanto, es viable volver a solicitarla mientras no se haya agotado dentro del proceso el requisito objetivo de caducidad, como lo es que se promueva antes de que el Juez fiche y hora para audiencia inicial, situación que todavía no acontece en el caso a estudio, como si lo concluye el tratadista citado.
- Que según el libelista el apoderado recurrente confunde los términos de PRECLUSIVIDAD y EXTEMPORANEIDAD, **pues mientras el primero** se refiere al derecho procesal, el segundo se aplica al derecho sustancial, los cuales no se materializan en el caso revisado, **pues en su consideración en lo primero** el acto procesal de reforma a la demanda no ha ocurrido y por tanto no ha precluido, pues la solicitud

inicial de reforma a la demanda no ha sido abordada por el Juez pues tan solo fue inadmitida y rechazada por no haber sido subsanada, **mientras que en lo segundo tampoco ha ocurrido**, ya que el Juzgado en este caso hasta el momento no ha fijado fecha para la audiencia inicial como lo exige el artículo 93 del CGP., lo que le confiere la oportunidad legal al demandante de volver a radicar la reforma de la acción como así se hizo.

Con fundamento en lo anterior, se solicita al Despacho se abstenga de reponer para revocar el auto atacado, y en su lugar se proceda a admitir la reforma a la demanda formulada por cumplir los requisitos formales para ello. -

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

En Relación con el tema de la reforma a la demanda, el Artículo 93 del CGP., respecto de la Corrección, aclaración y reforma de la demanda contempla lo siguiente:

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

De acuerdo a la definición anterior, se tiene que la figura jurídica de la reforma de la demanda consiste en:

- Modificar partes de ella como pretensiones, pruebas, argumentación, e incluso los sujetos procesales como el demandado y el demandante.
- La reforma se puede hacer para corregir la demanda en caso en que se advierta algún error o defecto formal, o para aclararla como cuando se presentan confusiones respecto a las pretensiones o a las pruebas.
- La reforma de la demanda se puede hacer por una sola vez, y debe presentarse integrada en un solo escrito según el numeral 3 del artículo 93 del código general del proceso.
- No es posible sustituir la totalidad de las partes demandadas o demandantes, ni se pueden cambiar o sustituir todas las pretensiones formuladas en la demanda inicial, pero se pueden retirar algunas e incluir otras.
- El artículo 93 del código general del proceso señala en su primer inciso que la reforma de la demanda se puede hacer en cualquier momento antes de que el juez haya señalado la audiencia inicial.

Bajo los parámetros anteriores, el Despacho infiere que bajo los postulados del artículo 93 del CGP., le asiste razón a la parte recurrente en el sentido, de que no es viable aceptar una nueva reforma a la demanda en la forma y términos que lo ha realizado el apoderado de la parte demandante del proceso y por tanto, se habrá de nulificar la actuación surtida desde el auto proferido por el Juzgado el pasado 26 de Abril de 2022, decisión que se fundamenta en lo siguiente:

Obsérvese cómo la parte actora del proceso con fecha 23 de Febrero del cursante año, presento escrito de reforma a la demanda, pero como no fue subsanada en tiempo de los defectos formales que en su oportunidad legal fueron indicados por el Despacho (auto de 28 de febrero), la misma fue rechazada tal y como se dijo en auto del 11 de marzo de 2022.-

Ahora nuevamente el 31 de marzo último, la parte demandante radica otro escrito de reforma a la demanda, solicitud que igualmente le fue inadmitida porque carecía de los mismos defectos formales que se le anunciaron inicialmente (Auto del 26 de abril de 2022), pero en esta ocasión las

falencias formales fueron corregidas en tiempo conforme al escrito presentado por el apoderado demandante el 2 de mayo de 2022.-

Bajo este entendido y conforme lo antes anunciado, considera el Despacho que pese a no haberse fijado fecha para audiencia inicial dentro del presente asunto y en especial no existir en precedencia un pronunciamiento sustancial sobre los requisitos que contempla la reforma a la demanda, la parte actora ya no está habilitada para proponer nuevamente la reforma al libelo introductor, pues del citado artículo 93 del CGP., se desprende que dicha solicitud **solo procede por una sola vez**, es decir, de ahí que se entienda que no es viable ni legal aceptar en tal sentido una nueva solicitud por considerarse totalmente improcedente.

Obsérvese como esta misma situación ocurre con el rechazo de la demanda inicial por adolecer de requisitos formales, donde no es permitido al demandante volver formular la demanda previamente rechazada por no ser subsanada dentro de la misma actuación, interpretación está a la que se refiere el tratadista LÓPEZ BLANCO, en la obra citada por el apoderado demandante el escrito de traslado del recurso de reposición y la cual comparte el Despacho con el ánimo de resolver la controversia suscitada, para determinar sin asomo de duda que el acto reformativo de libelo introductor solo procede por una sola vez dentro de la misma actuación procesal.

En este sentido, el Despacho concluye acogiendo los argumentos del recurrente, que la segunda reforma formulada en este asunto por la parte actora es extemporánea y/o improcedente, por haber precluido el término legal para ello en los términos expresamente señalados en el artículo 93 del CGP., pues se reitera solo se puede invocar dicha figura por una sola vez dentro de una misma actuación procesal, **y ello ya ocurrió al interior de la actuación**, de ahí que la nueva solicitud se torna inviable.

Siendo ello así, el Despacho a efectos de corregir la falencia procesal detectada en razón del recurso formulado y por el que se procede, ORDENARA REPONER PARA REVOCAR el auto de fecha 26 de abril de 2022, mediante el cual se inadmitió por segunda vez la reforma a la demanda presentada, y como consecuencia de ello dejara sin efecto la actuación surtida con posterioridad a ello y en su lugar rechazara por improcedente el escrito reformativo de demanda presentado por segunda vez en el proceso por la parte actora.-

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para revocar la providencia proferida por el Despacho el pasado 26 de abril de 2022, dentro del presente proceso CIVIL VERBAL

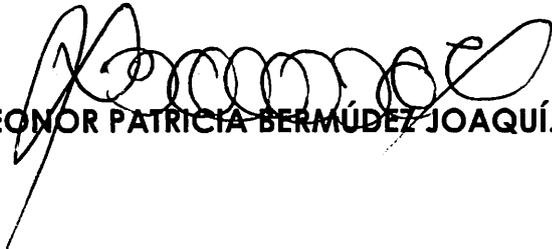
DECLARATIVO DE SIMULACIÓN, por acreditarse los requisitos que para el efecto contemplan los artículos 318 y 319 del CGP., tal y como se ha explicado en la parte considerativa de este auto. -

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejarsin efecto, la actuación surtida con posterioridad a ello y, por tanto, **RECHAZAR por improcedente** el escrito reformativo de demanda presentado por segunda vez en el proceso por la parte actora de fecha 31 de marzo de 2022.-

TERCERO: En firme este auto VUELVA el asunto a Despacho para decidir sobre el tramite a seguir. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍ. -

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE
QUILICHAO-CAUCA**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO N° 57 DE HOY

13/05/2022 .- HORA: 8:00 A. M.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario.-